

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los artículos 18 y 19 de la ley de 18 de Junio de 1885 de defensa contra la filoxera, disponen que por este Ministerio se adopten las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruida por dicha plaga, y que los viñedos atacados por la misma y sean replantados con sarmientos americanos resistentes se declaren exentos de la contribución territorial, en la forma y por igual plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según su calidad y las circunstancias de los diferentes casos.

En vista de lo mandado por dicha ley, este Ministerio consignó en los artículos 6.º y 48, párrafo segundo y tercero del reglamento para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que las replantaciones de viñedos destruido por la indicada plaga, siempre que fueran con sarmientos americanos resistentes, estaban aceptados del pago de la contribución por diez años, debiendo contribuir los terrenos durante ese plazo, según su calidad y circunstancias, como si se ha lasen dedicados al cultivo de cereales ó de pastos, y autorizó además como variación en la riqueza amillarada la que fuese destruida en las viñas por la filoxera. El párrafo sexto del art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 concedió la condonación del pago de la contribución, en calidad de plantaciones de árboles, á los que en los cinco años últimos de su promulgación hubieren sufrido los efectos de alguna calamidad.

Como consecuencia de dicho proyecto, se dictó el Real decreto de 16 de Abril de 1895, disponiendo, entre otras cosas, que los particulares, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales podían hacer reclamaciones solicitando la condonación del pago de la contribución territorial por daños causados por la filoxera, ampliando los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 antes citado, hasta el día 1.º de Junio del mencionado año de 1895.

De las disposiciones que quedan expuestas se deduce claramente que los propósitos de la Administración del Estado en favorecer una de las riquezas más principales de la Nación, se hallan inspirados en el mejor deseo; pero dada la importancia del daño causado por la repetida plaga en los viñedos,

y el alcance mayor que puede tener en las comarcas vitícolas importantes de las provincias de Cadiz, Zamora, Tarragona, Barcelona y otras, esos propósitos y aquellas disposiciones resultan urgentes, puesto que de todas ellas sólo se obtienen, como resultado positivo, la exención temporal del pago de la contribución durante los diez primeros años de la replantación, no sucediendo lo mismo respecto á los perdones, en razón á que el importe de los mismos ha de repartirse de más entre los contribuyentes del distrito, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos; y las bajas, si bien refuyen en beneficio del contribuyente damnificado, no sucede lo mismo con respecto á los pueblos, los cuales están obligados á repartir la totalidad del cupo sin disminuir de la riqueza general el importe de las bajas individuales.

La circular de 4 de Abril de 1892 autoriza á esa Dirección general para acordar bajas y para que el importe de estas se haga extensivo á la riqueza general de los pueblos; pero dicha facultad, si bien no se halla limitada, no alcanza á determinar los efectos de las bajas ocasionadas por la repetida plaga en el repartimiento de la contribución territorial. Dicha contribución se impone por repartimiento sobre el producto líquido de las fincas, y cuando éste desaparece porque se destruye en absoluto la planta productora del fruto en que se fundaba la riqueza amillarada, como ocurre con los viñedos filoxerados, es evidente que no puede cumplirse aquel precepto, porque falta la base imponible, ni debe la Administración, puesto que el cupo es fijo, según el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, atender las reclamaciones de baja en otra forma que la que afecta al contribuyente, pero no en cuanto se relaciona con el cupo general.

Preciso es, pues, regularizar la tributación de terrenos cuyos viñedos han desaparecido ó están próximos á desaparecer, acordando las bajas en términos que no sufran perjuicios el propietario á quien afecte el daño ni los demás contribuyentes del distrito, pero sin menoscabo de los intereses del Tesoro, evitando que por mala fe, por exagerar la importancia del daño ó por apatía de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales, se logren ventas abusivas. Lo cual puede evitarse por medio de reglas para el procedimiento en la instrucción de los expedientes, y exigiendo responsabilidades cuando se compruebe que las bajas no están fundadas en hechos ciertos ó se hubieren acordado con manifiesta infracción de las disposiciones vigentes, tales como las consignadas en la sección segunda del referido reglamento de 1885.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta la necesidad, hoy ya imperiosa, de regularizar una situación tan insostenible como la que de largo tiempo viene manteniéndose con los pueblos en que existen viñas filoxeradas, y atendiendo á que la ley de 18 de Junio de 1885, inspirándose en estos principios de justicia, dispuso que por este Ministerio se dictaran las disposiciones convenientes para regularizar aquella situación; y teniendo en cuenta, por último, que á pesar, de que, por tratarse de la contribución territorial, la mayor circunspección y cuida-

do son pocos, dadas las consecuencias que puede traer, no sólo para el Tesoro, sino para el contribuyente, es lo cierto que el más elemental deber de la Administración del Estado aconseja que se elimine de la tributación una riqueza que ha desaparecido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver con carácter general que las bajas de que se trata se tramiten y acuerden en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. El propietario de viñas destruidas en parte ó en su totalidad por la filoxera, acudirá con instancia al Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, ó al de la Comisión de Evaluación ó Jefe de la oficina del Registro fiscal de la propiedad del término municipal donde radiquen los viñedos, solicitando la baja de la riqueza correspondiente á la pérdida que haya experimentado, haciendo constar en la solicitud la extensión superficial de la finca, la extensión invadida por la filoxera, la riqueza amillarada, la parte de viñedo libre de la invasión y el cultivo ó aprovechamiento á que ha de dedicarse, ó del cual sea susceptible el terreno en lo sucesivo.

Segunda. El Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial ó de la Comisión de Evaluación ó el Jefe del Registro fiscal, tan pronto como reciban la instancia, procederán á instruir el oportuno expediente de baja, acreditando ésta de la manera más completa y acabada, tanto por los antecedentes que resulten de los amillaramientos, apéndices, repartos y Registros fiscales, como por el informe que necesariamente han de emitir dos Vocales de las referidas Corporaciones, después de practicada la inspección ocular de la finca, y el Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola de la oficina del Registro. En dicho expediente se hará contar, con relación á los referidos antecedentes, la extensión superficial de la finca, pago donde radique y linderos; la que comprende el daño causado, el importe de la riqueza á que ascienda la baja; la que corresponderá al terreno para la tributación sucesiva, dado el cultivo ó aprovechamiento á que haya de dedicarse, clasificada en primera, segunda y tercera clase, en la proporción que proceda, ó en clase única y evaluada con arreglo á los tipos de la cartilla vigente en ca la localidad.

Tercera. Formado el expediente de baja de la manera indicada en el párrafo anterior, y bajo la responsabilidad de la Corporación que lo haya instruido, la misma lo remitirá con informe á la Administración de Contribuciones de la provincia, expresando en dicho informe la procedencia ó improcedencia de la baja, y si hay medio de compensarla en todo ó en parte con el aumento correspondiente á las ocultaciones en la misma ó en otra clase de riqueza, ó con manifestación de no constar ocultación alguna. Dicha Administración de Contribuciones dictará resolución fundada y la remitirá en consulta á esa Dirección general.

Cuarta. Las bajas que se acuerden en la riqueza de los contribuyentes por daños causados en los viñedos por la filoxera, surtirán sus efectos en la riqueza general que cada distrito tenga señalada por el concepto de rústica en la forma siguiente: las acor-

dadas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, durante los años 1899 á 1901, surtirán sus efectos en el repartimiento para el año de 1903; las que se acuerden hasta el 31 de Junio de 1902 con arreglo á la presente, surtirán también sus efectos en el expresado año de 1903, y así sucesivamente todas las que se acuerden en los años siguientes; es decir, que las bajas que no se hallen aprobadas y comprendidas en los apéndices en fin de Julio de cada año, no podrán surtir efectos legales en los repartos del año inmediato; pero se tendrán en cuenta en el siguiente, aunque sin más consecuencias que las naturales á la baja, que deberá empezar en ese mismo año.

Quinta. Ninguna baja de las expresadas podrá tener efecto hasta que esa Dirección general lo disponga con presencia de los respectivos expedientes que han de remitirse á la misma, conforme con lo mandado en la regla 3.ª, y después de haber tomado la nota correspondiente de la baja en cada provincia y Sección en que el pueblo tribute el para hacer reparto general del cupo entre todas las del Reino.

Sexta. El Contribuyente que al reclamar la baja omita cualquiera de los requisitos expresados ó cometa alguna inexactitud en los hechos en que aquella se funde, será castigado con la pérdida del derecho al disfrute de la baja, además de pagar la contribución que hubiere dejado de satisfacer, los intereses del 5 por 100 de demora y una multa del duplo al quintuplo de la cuota correspondiente. En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas periciales, los de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de los Registros fiscales que propongan bajas indebidas.

Séptima. Una vez aprobados los repartos de las riquezas rústica y pecuaria, éstos serán invariables, como dispone el art. 82 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, y por consiguiente, las bajas que se acuerden á los propietarios dentro de cada reparto no pueden ser motivo de disminución ni retirar del cobro los recibos correspondientes al cupo ó cuota fijado al mismo, en razón á que la baja no ha de surtir efectos en el reparto hasta el año inmediato, según se expresa anteriormente.

Octava. Todas las variaciones de baja, así como las de la ta que se produzcan en la riqueza de los terrenos filoxerados y del nuevo cultivo ó aprovechamiento á que se destinen en lo sucesivo, se llevarán al apéndice en la forma y con los requisitos que está mandado en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; y

Novena. Se autoriza á esa Dirección general para que pueda disponer la comprobación pericial de toda la riqueza de los términos municipales damnificados por la filoxera, siempre que con fundado motivo abrigue el convencimiento de que existe ocultación en la extensión superficial, en la calidad de los terrenos ó en las clases de cultivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Rodríguez.

Sr. Director general de Contribuciones, (Gaceta del 2 de Abril de 1902.)

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

Estadística de mortalidad

Defunciones por causas, por edades y por sexos, ocurridas en esta Capital durante el mes de Marzo de 1902

Población de Derecho según censo 14.658 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades Desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
Tifus exantemático.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Viruela.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sarampión.....	"	"	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	2	2	2
Escarlatina.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Coqueluche.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Difteria y crup.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Grippe.....	"	"	1	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	2	"	2
Cólera asiático.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cólera nostras.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras enfermedades epidémicas.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tuberculosis pulmonar.....	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1
Tuberculosis de las meninges.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras tuberculosis.....	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1
Sífilis.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cáncer y otros tumores malignos.....	"	"	"	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	2	2	2
Meningitis simple.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Enfermedades orgánicas del corazón.....	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	"	"	"	1	1	2
Bronquitis aguda.....	1	2	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	4	6	6
Bronquitis crónica.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pneumonia.....	"	"	1	"	"	"	"	1	"	"	1	"	"	2	1	3	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	2	2
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Diarrea y enteritis.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	1	1	1
Diarrea en menores de dos años.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hernias, obstrucciones intestinales.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cirrosis del hígado.....	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1	1
Nefritis y mal de Bright.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otros accidentes puerperales.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Debilidad congénita y vicios de conformación..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Debilidad senil.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Suicidios.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Muertes violentas.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras enfermedades.....	5	1	3	"	1	4	"	1	2	2	1	2	"	"	12	10	22
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES POR SEXOS.....	6	4	6	4	2	6	2	2	4	4	1	5	"	"	21	25	46
TOTALES POR EDADES.....																	

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
25	18	"	3	46	1	1	"	"	2	46

Segovia 5 de Abril de 1902.—El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.

Núm. 759

*Alcaldía de Valseca.*

Terminados por el Ayuntamiento de este pueblo los repartimientos adicionales por recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro por los conceptos de la riqueza rústica y urbana de este distrito y año de 1902, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial*, para que puedan ser examinados por los contribuyentes que en él figuran y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Valseca 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Vicente Agudo.

Núm. 760

*Alcaldía de Navares de las Cuevas.*

Terminados los repartimientos adicionales de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria para hacer efectivo el completo del recargo del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en el año actual, según Real orden de 24 de Febrero último, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes forasteros que son los en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravio que crean justas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Navares de las Cuevas 5 de Abril de 1902.—El Alcalde, Pío Guijarro.

Núm. 761

*Alcaldía de Paradinas.*

Terminados los repartimientos adicionales individuales del recargo del 16 por 100 sobre las contribuciones por los conceptos de rústica y pecuaria y urbana de este distrito municipal para el corriente ejercicio, se hallarán de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento y a los efectos que determina la regla 3.<sup>a</sup> de la circular de la Administración de Contribuciones que aparece inserta en el *Boletín oficial* núm. 38.

Paradinas 5 de Abril de 1902.—El Alcalde, Eugenio López.

Núm. 762

*Alcaldía de Lastras del Pozo.*

Se hallan terminados y puestos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, los nuevos repartimientos adicionales sobre recargo del 16 por 100 en la contribución territorial de este término municipal de la riqueza rústica, pecuaria y urbana a los contribuyentes que en este año no vengán ya contribuyendo con dicho recargo de conformidad a lo prevenido en la circular del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia núm. 630, fecha 22 de Marzo último.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para que los contribuyentes puedan enterarse durante dicho plazo de ocho días, pasados los cuales, no se admitirán reclamaciones.

Lastras del Pozo 7 de Abril del 1902.—El Alcalde, Martín Bravo.

Núm. 773

*Alcaldía de Fuentespiñel.*

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto a formar el acta de recuento de ganadería para el próximo año de 1903, es preciso que los ganaderos que hayan experimentado alteraciones en la riqueza pecuaria, en alta ó baja, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, debidamente justificadas; pues pasados que sean, no serán admitidas las que se presenten.

Fuentespiñel 5 de Abril de 1902.—El Alcalde, Cayetano López.

Núm. 765

*Alcaldía de Fuenterrabollo.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería, para el próximo año de 1903, se hace preciso que todos los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde que el presente anuncio de a luz en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones por duplicado debidamente justificadas; advirtiéndose que pasado aquel período, no serán admitidas las que se presenten.

Fuenterrabollo 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Gabriel Alvaro.

Núm. 767

*Alcaldía de Bernúy de Coca.*

Terminado el reparto adicional sobre las cuotas del Tesoro de la contribución rústica

y pecuaria y padrón de edificios y solares de este pueblo a los hacendados forasteros para hacer efectivo el resto del recargo municipal del 16 por 100 con destino a subvenir las obligaciones de primera enseñanza según circular de la Administración de contribuciones de esta provincia, inserta en el *Boletín oficial* de la misma núm. 38; quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Bernúy de Coca 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Sanz.

Núm. 768

*Alcaldía de Balisa.*

Terminados por este Ayuntamiento los repartos adicionales para hacer efectivo el resto del recargo municipal del 16 por 100 sobre la cuota del Tesoro que satisfacen los contribuyentes de este distrito por riqueza rústica y urbana en el corriente año de 1902, con destino a subvenir las obligaciones de primera enseñanza, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán producir los contribuyentes en ellos comprendidos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Balisa 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Prudencio Martín.

Núm. 769

*Alcaldía de Fuenterrabollo.*

Terminados los repartimientos adicionales para completar el 16 por 100 tanto de rústica y pecuaria como el de urbana de esta localidad, comprendiendo solamente los hacendados forasteros por ambos conceptos, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a fin de que los contribuyentes indicados puedan presentar sus reclamaciones; pasados los cuales, se remitirán a la Administración de Hacienda de esta provincia para su aprobación definitiva.

Fuenterrabollo 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Gabriel Alvaro.

Núm. 774

*Alcaldía de Torreadrada.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería para el próximo año de 1903, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones por duplicado debidamente justificadas; advirtiéndose que pasado dicho período, no serán admitidas las que se presenten.

Torreadrada 5 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Sanz.

Núm. 763

*Alcaldía de Marugán.*

Con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones conducentes a su derecho si a ello hubiere lugar, se halla de manifiesto por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los nuevos repartos adicionales sobre recargo del 16 por 100 en la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana a los contribuyentes que en este anuncio no vengán ya contribuyendo con dicho recargo con arreglo a lo prevenido en la circular del señor Administrador de Hacienda de esta provincia fecha 22 de Marzo último.

Marugán 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel Marugán.

Núm. 770

*Alcaldía de Ontanares.*

Terminados por el Ayuntamiento de este pueblo los repartos adicionales por recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro por los conceptos de riqueza rústica y urbana de este distrito en el corriente año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que puedan ser examinados y producir los contribuyentes en ellos comprendidos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ontanares 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Alejandro de Pablos.

Núm. 770

*Alcaldía de Ontanares.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para el año

1903, se hace preciso que todo aquel contribuyente que hubiese sufrido alguna alteración en cualquiera de dichas riquezas, lo presentará por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, a contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su derecho; pues pasado dicho plazo, no será admisible ninguna.

Ontanares 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Alejandro de Pablos.

Núm. 771

*Alcaldía de Mozoncillo.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería para el próximo año de 1903, se precisa que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, lo manifiesten por escrito en forma ante esta Corporación, en el plazo de ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo justificar debidamente las bajas para ser admitidas.

Mozoncillo 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Gregorio Merino.

Núm. 776

*Alcaldía de Alconada.*

Estando formado el reparto adicional, por rústica y pecuaria de este distrito para cubrir el recargo total del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza en el corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* pudiendo ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas; pues transcurrido dicho plazo, no se oírán ninguna.

Alconada 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Santiago Cáceres.

Núm. 764

*Alcaldía de Madrona.*

Terminados los repartos adicionales del recargo sobre las cuotas del Tesoro por los conceptos de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar de esta fecha, para que los en ellos comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes sobre el recargo que se les haya adicionado.

Madrona 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Isidro Ayuso.

Núm. 765

*Alcaldía de Martín Miguel.*

Confeccionados los repartimientos individuales que como adicionales por recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro, para atenciones de Instrucción primaria, corresponde satisfacer a este distrito municipal, en el corriente año, por los conceptos de riqueza rústica, pecuaria y urbana, son de manifiesto en la propia Secretaría municipal, por término de ocho días, que se dirán desde que el presente anuncio vea la luz pública por el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo limitado de tiempo los interesados en ello, pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Martín Miguel 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Cándido de Pablos.

Núm. 766

*Alcaldía de Maderuelo.*

Terminado por la Junta pericial de este distrito las reformas de repartimientos de las riquezas territorial y urbana, pertenecientes al año actual y referentes a la nivelación hasta completar en todos los contribuyentes tanto vecinos cuanto forasteros el recargo del 16 por 100 destinado a cubrir atenciones de primera enseñanza, quedan expuestos al público dichas reformas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, sito en la Plaza de Santa María, núm. 9, por término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; durante cuyo plazo pueden examinarlos en dicha oficina los contribuyentes que lo crean oportuno, y entablar sus reclamaciones si se conceptúan con tal derecho.

Maderuelo 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Aureliano Martín.

Núm. 772

*Alcaldía de Valdeprados.*

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo los repartos adicionales del distrito por recargo del 16 por 100 sobre los cupos del Tesoro y por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, en el corriente año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término

de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante el cual se oírán reclamaciones; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Valdeprados 5 de Abril de 1902.—El Alcalde, Clemente de Frutos.

Núm. 772

*Alcaldía de Valdeprados.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería, para el próximo año de 1903, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, lo manifiesten por escrito en forma ante esta Corporación en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo justificar debidamente las bajas para ser admitidas.

Valdeprados 5 de Abril de 1902.—El Alcalde, Clemente de Frutos.

Núm. 737

*Alcaldía de Etreros.*

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el recuento general de ganadería para el próximo año de 1903, es necesario que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza pecuaria, presenten en esta Alcaldía los documentos justificativos que lo acrediten en término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido el cual, no se admitirá reclamación alguna.

Etreros 5 de Abril de 1902.—El Alcalde, Adrián González.

Núm. 739

*Alcaldía de Etreros.*

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 25 pesetas, pagadas por semestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza pueden presentar las solicitudes en la Secretaría municipal, en el término de quince días, contados desde aquel en que el presente se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Etreros 5 de Abril de 1902.—El Alcalde, Adrián González.

Núm. 736

*Alcaldía de Navares de las Cuevas.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería para el próximo año de 1903, se precisa que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, lo manifiesten por escrito en forma ante esta Corporación en el plazo de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo justificar debidamente las bajas para poder ser admitidas.

Navares de las Cuevas 3 de Abril de 1902.—El Alcalde, Pío Guijarro.

Núm. 728

*Alcaldía de Becerril.*

Con el fin de que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder con acierto a formar el recuento general de ganadería para el próximo año de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que por dicho concepto hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de ocho días; transcurrido que sea, no se admitirá ninguna.

Becerril 31 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Miguel Arranz.

Núm. 734

*Alcaldía de Turrubuelo.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento general de ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución por dicha riqueza en el año próximo de 1903, se hace preciso que todos los ganaderos presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas que hayan experimentado en dicho ganado, las cuales no serán admitidas pasándose dicho plazo y si no están debidamente justificadas y en el papel clase 11.<sup>a</sup> art. 11 de la ley del timbre.

Turrubuelo 5 de Abril de 1902.—El Alcalde, P. O., Pablo Nuñez, Secretario.

Núm. 750

*Alcaldía de Matabuena.*

Hallándose formado por la Junta pericial de este pueblo el repartimiento adicional de riqueza rústica y pecuaria y el padrón de registro fiscal de edificios y solares para cobrar el recargo del 16 por 100 que pasa á ser cupo del Tesoro para atenciones de primera enseñanza, por consiguiente quedan expuestos al público los referidos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán examinarle cuantos tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que creyesen justas en cuanto á la cuota del 16 por 100 sobre la cuota con que figure en los del corriente año de 1902, y pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Matabuena 5 de Abril de 1902.—El Alcalde, Gregorio García.

Núm. 751

*Alcaldía de Cabañas.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería para el próximo año de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza pecuaria, lo manifiesten por escrito y en debida forma ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Cabañas 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Pedro Pascual.

Núm. 752

*Alcaldía de Remondo.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto proceder al recuento general de ganadería para con su resultado y alteraciones por otros análogos conceptos formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución que por territorial ha de satisfacer este pueblo en el próximo año de 1903, se hace preciso que todos los ganaderos que hayan sufrido alteración en su respectiva riqueza pecuaria, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde esta fecha relaciones por duplicado; advirtiéndose que no serán admitidas las que se presenten después de vencido dicho plazo, así como tampoco lo serán las que relativas á bajas no vayan acompañadas de los justificantes que acrediten la causa que las motivó, extendidas en el papel de la clase que previene la vigente ley del timbre.

Remondo 6 de Abril de 1902.—El Alcalde, Laureano García.

Núm. 567

*Alcaldía de Cobos de Segovia.*

Terminado el reparto adicional sobre las cuotas del Tesoro de la contribución rústica y pecuaria, como así bien el de urbana de este pueblo, á los hacendados forasteros para hacer efectivo el resto del recargo municipal del 16 por 100 con destino á subvenir las obligaciones de primera enseñanza, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que contra su formación se hagan las reclamaciones oportunas.

Cobos de Segovia 5 de Abril de 1902.—El Alcalde, Eugenio García.

Núm. 757

*Alcaldía de Carbonero el Mayor.*

Terminados por la Junta pericial y Ayuntamiento de este pueblo los repartos adicionales por recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria y urbana de este distrito municipal en el corriente año, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Carbonero el Mayor 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, Víctor García.

Núm. 758

*Alcaldía de Grado.*

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha de que este anuncio vea la luz en el *Boletín oficial* de la provincia, los repartimientos adicionales por recargos municipales del 16 por 100 sobre las cuotas de territorial, pecuaria y urbana para atender á las obligaciones de personal y material de instrucción primaria correspondiente al ejercicio corriente á 1902, á fin de que los contribuyen-

tes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas; pasados los cuales, no se admitirá ninguna.

Grado 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Ignacio Bravo.

Núm. 748

*Alcaldía de Anaya.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el recuento general de la ganadería existente en el mismo, y que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución del año 1903, sobre dicha riqueza, es necesario que los que hayan sufrido variación en la suya respectiva presenten en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, sus reclamaciones, acompañadas de los justificantes correspondientes extendidos en papel de 11.ª clase, y transcurrido dicho plazo, ya no serán admitidas.

Anaya 6 de Abril de 1902.—El Alcalde, Casimiro Manso.

Núm. 749

*Alcaldía de Vegafria.*

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del acta general de recuento de la ganadería existente de este distrito municipal que ha de servir para el repartimiento de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración por expresado concepto en sus respectivas riquezas, presenten relaciones justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de ocho días, á contar desde que el presente se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vegafria 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Tomás Sombrero.

Núm. 750

*Alcaldía de Matabuena.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el mayor acierto á formar el acta de recuento general de ganadería que ha de servir de base á la riqueza de ella para el año de 1903, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en la riqueza pecuaria, presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, á contar desde la fecha en que vea la luz pública éste en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten, así como tampoco las que no se presenten en papel correspondiente.

Matabuena 5 de Abril de 1902.—El Alcalde, Gregorio García.

Núm. 753

*Alcaldía de Olombrada.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento general de ganadería que ha de servir de base para la formación del repartimiento respectivo del año de 1903, se hace preciso que todo aquel que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria presente en la Secretaría del este Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días, los documentos que lo justifiquen legalmente reintegrados.

Olombrada 3 de Abril de 1902.—El Alcalde, Julián Pecharrromán.

Núm. 754

*Alcaldía de Pinilla Ambroz.*

Terminados los repartimientos adicionales que por recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones de personal y material de instrucción primaria corresponde satisfacer á este distrito municipal por los conceptos de riqueza rústica, pecuaria y urbana en el año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante los mismos puedan examinarlos los contribuyentes en él incluidos y presentar las reclamaciones de agravio que crean procedentes; advirtiéndoles que pasado dicho período, no serán oídas por justas que sean.

Pinilla Ambroz 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Pablo Herranz.

Núm. 755

*Alcaldía de Vegas de Matute.*

Terminados que han sido los repartimientos de rústica y urbana de este pueblo con la adición del 16 por 100 para municipales para el corriente año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que se vea anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, para que el contribuyente en él consignado puede examinarle y hacer las re-

clamaciones que crean oportunas, y pasado que sea el día de la exposición, no será oída ninguna por justa que sea.

Vegas de Matute 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Narciso Cubo.

Núm. 731

*Alcaldía de Sacramenia.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto al recuento general de ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución por dicha riqueza en el próximo año de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en la misma, presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Sacramenia 3 de Abril de 1902.—El Alcalde, Vicente Rojo.

Núm. 732

*Alcaldía de Huertos.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el mayor acierto posible á la formación del acta de recuento general de ganadería, existente en el término municipal, y que ha de servir de base á la riqueza pecuaria en el repartimiento del año próximo venidero de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en la misma, presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, á contar desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que no serán admitidas aquellas que no vengan justificadas y en el papel correspondiente; como tampoco las que se presenten después de expirado el plazo.

Huertos 2 de Abril de 1902.—El Alcalde, Ramón Garrido.

Núm. 733

*Alcaldía de Arahuetes.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el acta de recuento de la ganadería para el próximo año de 1903, se precisa que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza pecuaria, lo manifiesten por escrito en forma ante esta Corporación en el plazo de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo justificar debidamente las bajas para poder ser admitidas.

Arahuetes 5 de Abril de 1902.—El Alcalde, Andrés González.

Núm. 735

*Alcaldía de Navares de Enmedio.*

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder con acierto á la formación del acta de recuento general de ganadería existente en el mismo y que ha de servir de base á la fijación de la riqueza pecuaria, en el repartimiento del año de 1903, se invita á los contribuyentes que hayan experimentado alteración en la misma, presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; no siendo admisibles las que no vengan justificadas y en papel timbrado de clase 11.ª art. 11 de la ley, si que también después del plazo indicado.

Navares de Enmedio 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Laureano Segundo.

Núm. 810

*Alcaldía de Laguna Rodrigo.*

Se encuentra vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 45 pesetas, cuya plaza se proveerá á los ocho días siguientes al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes á ella dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el expresado plazo, advirtiéndose que el agraciado habrá de prestar en fianza dos mil pesetas en metálico, ó tres mil en fincas ó valores del Estado.

Laguna Rodrigo 9 de Abril de 1902.—El Alcalde, Fructoso Adanero.

Núm. 812

*Alcaldía de Otones.*

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes

en esta Alcaldía en término de treinta días á contar desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Otones 9 de Abril de 1902.—El Alcalde, Román Martín.

Núm. 742

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.*

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de D. Eugenio Alvarez y González, de esta vecindad, para litigar en juicio de mayor cuantía contra la quiebra de D. Guillermo Martínez Pérez, sobre pago de cuatro mil setecientas ochenta y siete pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Segovia á treinta y uno de Marzo de mil novecientos dos, don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza promovido por don Eugenio Alvarez, para que se le declare pobre para litigar contra la quiebra de D. Guillermo Martínez Pérez, sobre pago de cuatro mil setecientas ochenta y siete pesetas, representado por el Procurador D. Mariano Labrador, bajo la dirección del Letrado D. Faustino Torres Pastor.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Eugenio Alvarez González, pobre en el sentido legal para litigar contra los representantes de la quiebra de D. Guillermo Martínez, sobre pago de cuatro mil setecientas ochenta y siete pesetas, y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma ley.

Así por esta mi sentencia que se notificará á la parte rebelde, si así lo solicita la contraria dentro del término de tercero día, ó en otro caso se hará la notificación en la forma dispuesta en el artículo setecientos setenta y nueve de la ley antes citada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Díez Villalobos.

—Publicación.—Léida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, por ante mí, el infrascripto Escribano en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública de que doy fe.—En Segovia á treinta y uno de Marzo de mil novecientos dos.—Ante mí: Julián Otero.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, mediante la rebelde de los demandados, pongo el presente en Segovia á cinco de Abril de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—Julián Otero.

## ANUNCIO

En la calle Real del Carmen, núm. 11, Segovia; relojería de D. Guillermo Cuenca, se venden cohetes en comisión desde tres á cinco reales docena, y de 10 reales á 30 idem superiores; se hacen funciones de fuegos artificiales desde 15 duros en adelante. También hay relojes desde cinco pesetas uno.

IMPRESA PROVINCIAL.

# BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 11 DE ABRIL DE 1902.

Núm. 842

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—CIRCULAR.

CONVOCATORIA.

En cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 12 de Abril de 1901, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial para que celebre la primera reunión semestral de las preceptuadas en el art. 55 de la ley de 29 de Agosto de 1882, el día 21 del mes actual, á las once, en el salón de actos de la Casa-Palacio de dicha Corporación.

Lo que hago público por medio de la presente circular para general conocimiento y debida observancia.

Segovia 11 de Abril de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 843

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

RECTIFICACIÓN DEL CENSO ELECTORAL.

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del actual, contiene la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación que á continuación se inserta:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La *Gaceta* del 1.º de Abril del año último publicó la circular que este Ministerio dirigía á los Gobernadores de las provincias recomendándoles vigilasen con todo cuidado las operaciones electorales que para la rectificación del Censo deben empezar en la referida fecha,

Las razones que entonces tuvo el Ministro que suscribe para hacer aquel llamamiento á la opinión y aquel encargo á sus Delegados, le aconsejan hoy reproducir el referido documento, sin más variación que suprimir el último párrafo, que, por referirse á la intervención que entonces se esperaba de la Junta central del Censo, carece hoy de objeto.

Sírvase, pues, V. S., leer atentamente la circular referida, y dar puntual cumplimiento á cuanto en ella se dice, sin descuidar ninguna de las prevenciones que contiene; pues aun cuando el año anterior se obtuvieron resultados de importancia, la proximidad de las elecciones impidió que éstos fueran todo lo satisfactorio que el Gobierno tenía derecho á esperar.

Insiste, pues, hoy, y espera que su insistencia haga ver al cuerpo electoral el empeño en preparar el ejercicio de un derecho sin el cual el sistema parlamentario viene á tierra.

No se trata de una cuestión política; de responder á promesas empeñadas ó de probar la consecuencia en las doctrinas; se trata de algo más, de la esencia misma del régimen representativo, cuya eficacia depende de la manera con la cual la voluntad nacional se refleja en la formación de las leyes.

El hecho de no ser inmediata la convocación de los comicios, si bien despojará del interés de momento, que tanto influye en la conducta política, á las operaciones que han de rectificar el censo, permitirá en cambio á los hombres de buena voluntad y á los que dirigen los diferentes grupos políticos concurrir desapasionadamente á una obra que á todos interesa por igual, y que la Nación reclama con premura.

Al reiterar, pues, cuanto en aquel documento se decía, invito á V. S. á poner especial empeño en que se cumplan activamente todas sus recomendaciones á fin de que el cuerpo electoral salga de un letargo que permite más tarde los amaños, las violencias y las falsedades electorales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1902.—Moret.  
Sr. Gobernador civil de....

Circular de 31 de Marzo de 1901.

La ley ha fijado el día 1.º de Abril de cada año para empezar las operaciones de rectificación del Censo electoral. Este acto, siempre importante, tiene en el presente momento, transcendencia y valor extraordinarios, acerca de lo cual llama el Gobierno la atención de V. S.

Con razón se ha dicho «que de poco sirve que el sufragio universal se halle escrito y establecido en la ley, si en la práctica resulta restringido por unas listas amañadas, llenas de falsificaciones, en las que no están los

que debieran y en las que aparecen como votantes muchos que no son electores; por lo que la depuración del Censo se impone como la primera condición de una política verdaderamente nacional, tras de la cual vendría una saludable reacción en el cuerpo electoral, que impulsara á todas las fuerzas sociales á interesarse y actuar en la solución de los graves problemas que amenazan constituir terribles conflictos entre la Nación y el Estado».

Que esta rectificación y depuración del Censo es, no sólo necesaria, sino indispensable y urgente, está demostrado por los acuerdos de la Junta central del Censo, y muy principalmente por el de 19 de Abril de 1894; por las falsedades que revelan las discusiones de las actas de los Diputados y por la petición del Municipio de una importante capital de provincia, que denunció al Gobierno la existencia de un censo en el cual, sobre un total de 15.000, figuran cerca de 5.000 individuos más de los que la estadística presenta en condiciones de edad y de situación para ser electores.

Claro está que de ésta, como de todas las falsificaciones ó mixtificaciones de las leyes, se hace responsable á los Gobiernos, de los cuales se ha dicho que «son causa de que el Censo electoral presente sea una sarta de falsedades, agravada por un número inmenso de omisiones, motivo primordial de nuestras desdichas,» y de que, «por perversión ó por ineptia del Poder, no haya llegado á encarnar en el Estado el alma de la Nación.»

Y, sin embargo, al Gobierno no le ha confiado la ley Electoral misión alguna en esta importante materia de la rectificación del Censo. Por desconfianza, sin duda de la acción gubernamental, por temor á que el espíritu del partido alterase en su origen el organismo destinado á expresar la voluntad de los electores, la ley ha excluido cuidadosamente al Poder ejecutivo de toda intervención en esta materia, confiando la formación del Censo á Juntas municipales, provinciales y central, denominadas del Censo electoral. El tit. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890, única legalidad que gobierna esta materia, no menciona una sola vez á los agentes del Poder ejecutivo, confiando la formación de las listas á la iniciativa individual, encargando su depuración y desarrollo á las Juntas provinciales, bajo la vigilancia de la Junta Central, y entregando la sanción á los Tribunales de justicia.

Sin duda la experiencia ha demostrado que donde no hay responsabilidad no hay amparo para el derecho, y que las pasiones, buscando criminal satisfacción á sus anhelos en los éxitos inmediatos, desvanecen la conciencia, ya debilitada por la ausencia del cas-

tigo, é impiden se aprecien ó avalúen las consecuencias que la arbitrariedad, la violencia y la injusticia preparan á los países que las dejan tomar plaza en la dirección de su vida pública.

Pero á pesar de esa estudiada omisión no cree el Gobierno quedar exento de responsabilidad si no procura el exacto cumplimiento de las leyes y no se esfuerza en conseguir por todos los medios á su alcance que la verdad y la legalidad acompañen desde este primer período al régimen representativo.

Atento, además, á las reclamaciones de la opinión y consciente de sus deberes, que ante todo le exigen hacer cumplir las leyes, encarga á V. S. que proceda desde el momento en que reciba esta circular á ejecutar todo lo que en ella se le previene, y á cuidar con escrupulosa atención el estricto cumplimiento de cuanto la ley Electoral dispone en el desdichado, pero interesantísimo período en que se devuelve la rectificación de las listas electorales.

Al efecto, considerando que esta función es esencialmente política, empezará V. S. por invitar con todos los medios de publicidad á su alcance y por gestión personal directa á ocuparse en la rectificación de las listas electorales y tomar parte en las diferentes operaciones que la ley establece á cuantos en su recto funcionamiento se interesen.

No sólo, pues, invitará á los Jefes de los partidos y grupos que especialmente se denominan políticos, apellidense ó no gobernantes, sino á todos los que dirigen las Sociedades ó Centros que por su índole especial ó por sus inclinaciones á tomar parte en la vida pública tengan condiciones para intervenir en este asunto; á las Cámaras agrícolas y de Comercio, á los Comités de la Unión Nacional, á los Círculos de la Unión Mercantil y muy especialmente á las Asociaciones obreras, industriales ó agrícolas, que aspiran con loable empeño á hacerse lugar y tomar parte en la vida pública.

El sufragio universal, como medio de llegar á la representación de la Nación, comprende á todos; todos deben, pues, tomar parte en su preparación, y á todos por igual hace un llamamiento el Gobierno para que contribuyan á su funcionamiento y depuración.

En cuanto al modo y á la manera de hacerlo, V. S. procederá como mejor lo estime, según las condiciones y costumbres de esa provincia, y, sobre todo, según los deseos, propósitos y medios de que dispongan esas Asociaciones, pero teniendo siempre en cuenta los procedimientos señalados en la ley, los cuales son de una claridad y de una sencillez tan evidentes, que sólo por la inercia absoluta ó por perversión sistemática é impune se ha podido llegar al intolerable estado, al cual trata el Gobierno de poner término.

Tendrá V. S., pues, muy presente que pertenece á la iniciativa de los electores: primero, el hacer constar su nombre, edad y vecindad en el padrón municipal, confrontarle con las listas, que deberán ponerse al público en el día 10 de Abril, y permanecer expuestas hasta el 20 del mismo; pedir, si no estuvieran incluidos en ellas, certificación de constar su nombre y condiciones en el padrón municipal, reclamar su derecho ante la Junta municipal que ha de reunirse dicho día 20, á las ocho de la mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento; apelar, si no fueren atendidos, ante la Junta provincial del Censo, que el 1.º de Mayo se congrega en la Diputación provincial, y todavía, si no se hubiera obtenido justicia, acudir ante la Audiencia territorial dentro de los tres días de publicada la resolución denegatoria.

En todos estos períodos, el concurso, la actividad y la inteligencia de las colectividades políticas y de las Asociaciones industriales, económicas ú obreras será de un valor precioso, no sólo por el estímulo que habrán de comunicar á todos sus afiliados, sino también por la enseñanza y educación de las masas, que por este medio lograrán apreciar la importancia de su derecho.

La acción de V. I. será en este primer período, no sólo necesaria, sino bienhechora, si después de haber solicitado la cooperación de todos esos elementos, cuida, por los medios á su alcance, de que se cumplan escrupulosamente los requisitos especificados en la ley Electoral, cerciorándose de que tiene las condiciones legales el padrón municipal, de la remisión que debe hacerse en el día de mañana por los Jueces municipales de la lista certificada y asientos del Registro civil, y de la que los Jueces de instrucción y de primera instancia deberán hacer de las resoluciones judiciales que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Y como la ley hace responsables en su art. 12 á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la exactitud de las listas electorales, de su publicidad y de la de los anuncios en la ley señalados, prescribe la composición de las Juntas del Censo, y señala las condiciones con que han de funcionar; la atención con que V. S. ha de vigilar el cumplimiento exacto y puntual de estas disposiciones y hacerlas efectivas en su caso por las sanciones señaladas en las leyes Municipal y Provincial, han de ser parte integrante y garantía indispensable de estas operaciones preliminares.

Amparada así la libre acción individual y justificada la intervención de los elementos políticos del país en la confrontación de las listas, corresponde también á su autoridad, no sólo cuidar de la reunión de la Junta provincial, en las condiciones marcadas en el art. 14, sino procurar la publicidad de los recursos y facilidades que para apelar de las resoluciones de la Junta establece el art. 15, en el cual tiene gran importancia la estricta observancia de los plazos sobre todo en el caso actual, en que los electores que consigan su inclusión en las listas, podrán ejercitar su derecho en las próximas elecciones.

Procede ahora hacer notar que todo lo anterior se refiere á la parte más fácil de la formación del censo, ó sea la inclusión de los electores que por olvido ó por malicia no figurasen en las listas correspondientes; pero hay otra parte mucho más importante y no tan sencilla, en la cual la arbitrariedad ó las malas artes han conseguido de una manera increíble la falsificación del sufragio, haciendo figurar en las listas nombres que no corresponden ni á vecinos de los pueblos, ni á residentes en ellos, ni siquiera á personas vivientes. Para hacer desaparecer estas falsedades es, ante todo, indispensable asegurarse de la legalidad y veracidad del padrón municipal, del cual arrancan, y con el cual se han de confrontar las listas electorales, y como en la averiguación y comprobación de sus condiciones no tienen parte los electores, y como las Juntas del Censo tienen que tomar como bueno lo que se les da por los Municipios ó lo que viene hecho de años anteriores, corresponde á la acción de los Gobernadores una intervención salvadora que garantice el derecho de los electores. Porque si los Alcaldes y los Ayuntamientos se convencen de que la acción del Gobierno, auxiliada por los elementos políticos y sociales interesados en el sufragio, se encamina á la averiguación de la verdad, ellos mismos denunciarán las faltas y contribuirán al remedio de los abusos. Fije, pues, V. S. su atención especialmente en este punto; invite á todos esos Centros de actividad política á que le denuncien los hechos que le sean conocidos, y de los que tan frecuentemente se duelen, y las Juntas del Censo, al sentirse vigiladas por la atención constante de sus conciudadanos, cumplirán buena y lealmente la misión que les está confiada.

Y en último término, y como remedio á cualquier abuso que se hubiera realizado en la operación ó que no hubiera encontrado correctivo en el procedimiento legal, está la Junta Central del Censo, cuya imparcialidad y autoridad suprema no ha sido puesta en duda hasta ahora, y lo será menos cuando se la invoque para la realización de una empresa en la cual fia todo hombre honrado la eficacia del sistema representativo.

Para llevar á cabo esta noble misión que el Gobierno le confía, V. S. encontrará dos obstáculos formidables: la indiferencia y la incredulidad. La falta de fe que cunde por todas partes y que se traduce en menosprecio del sistema representativo, y el escepticismo que promesas no cumplidas y esperanzas nunca realizadas han producido en la masa del país, negarán en el primer momento á sus empeños aquella acogida simpática y animadora á que tienen derecho; pero si V. S. se penetra bien de los propósitos del Gobierno, y si hace supyas las aspiraciones que formula en esta circular, pronto la sinceridad de sus actos y los testimonios de su conducta llevarán á todo el mundo la convicción de que ha llegado el momento de intentar, y quizá lograrse en gran parte, por el concurso de todos, la formación de un censo verdad, preparación indispensable del ejercicio del derecho electoral en condiciones de sinceridad y honradez.

En todo caso, no se preocupe V. S. del éxito ni del resultado de sus gestiones; preocúpese solamente de cumplir su deber y de hacerlo cumplir á todo el mundo, predicando con el ejemplo; y si después la realidad no responde ni á los propósitos del Gobierno ni al interés nacional, la misma opinión pública, alentada por este ensayo, se encargará de comunicar á esta sociedad el impulso necesario para crear poco á poco las costumbres apropiadas á los pueblos libres, y los valedares á la intriga y á la corrupción.

Lo que importa es hacer ver á todo el mundo que no sólo le asiste el

derecho para intervenir en la vida pública, sino que están á su alcance los medios de conseguirlo honradamente, porque hay quien vela y se esfuerza para que la voluntad del país llegue íntegra al Parlamento y se haga efectiva en la confección de las leyes.

El Gobierno confía en que no han de faltar á V. S. ni alientos ni voluntad para cumplir esta misión, la más simpática á una Autoridad, de obtener por medio del cumplimiento de la ley, el beneficio de sus gobernados.

Para facilitar su trabajo, V. S. hallará reproducido, al pie de esta circular, el título 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1901.—S. Morret.

### Del Censo electoral

El título II de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, determina el procedimiento y las operaciones que han de practicarse para la formación y revisión anual del Censo; y para conocimiento de todas las personas á quienes interesan sus preceptos, se publica íntegramente.

*Ley de 26 de Junio de 1890.*

#### TÍTULO II

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputados á Cortes, es indispensable estar inscrito en el Censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta Central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales que se denominarán del *Censo electoral*.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales, por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales, por los Alcaldes.

El número de vocales de la Junta Central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo, la concurrencia de nueve vocales.

Son vocales natos de la Junta Central, tengan ó no el carácter de Diputados:

1.º Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.º Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

2.º Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también avecindados en la provincia por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

3.º Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio, por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta Central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos, en la Junta Central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales, los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos. Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º Los individuos del Ayuntamiento.

2.º Los ex Alcaldes, vecinos del mismo municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley municipal.

Serán Secretarios: de la Junta Central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que, teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación de cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanec-

serán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.<sup>a</sup> De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.<sup>a</sup> De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.<sup>a</sup> De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.<sup>o</sup>, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.<sup>a</sup> De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.<sup>a</sup> De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.<sup>a</sup> De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.<sup>a</sup> De las reclamaciones de inclusión.

8.<sup>a</sup> De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubiesen sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos hirán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta, designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en

la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.<sup>o</sup> de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto, en términos breves, y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pró y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en el *Boletín extraordinario* se publiquen al día siguiente sus acuerdos con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrita ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si comparecieren. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tablada de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Presidente considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedi-

miento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.<sup>o</sup> de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho queda reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquellos, según los respectivos domicilios en cuentas Secciones correspondiente por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por Secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Julio (1).

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados, y al de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos Archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral», dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en Secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las Secciones se inscribirán según dispone el art. 9.<sup>o</sup>, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si sabe leer y escribir.

(1) Antes era Junio y se modificó por ley de 21 de Julio de 1892.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tit. 3.<sup>o</sup> de esta ley.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que atoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 18. Corresponde á la Junta Central del Censo electoral.

1.<sup>o</sup> Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación.

2.<sup>o</sup> Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

3.<sup>o</sup> Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.<sup>o</sup> Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan.

5.<sup>o</sup> Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.<sup>o</sup> Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil de los electores incluidos que hubiesen fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.<sup>o</sup> de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por Secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la

votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, sino lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que correspondiera.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de

la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central, y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos y eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

CIRCULAR.

Las prevenciones que se hacen á las autoridades gubernativas en la preinserta Real orden circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, ponen de manifiesto el interés con que el Gobierno de S. M. atiende á las operaciones de rectificación del Censo, para conseguir por todos los medios á su alcance que la verdad y la legalidad acompañen desde su base y principio al régimen representativo.

Respondiendo á estas excitaciones dirigidas con la eficacia é interés que reclama esta importante materia, he de hacer presente, ante todo, á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios llamados por la Ley á intervenir en las operaciones que han de verificarse en el presente mes para rectificar las listas electorales, la satisfacción é interés con que este Gobierno ha de contribuir, por cuantos medios pueda utilizar al más exacto cumplimiento de las recomendaciones de la Superioridad.

Llamo, pues, muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre las instrucciones contenidas en la Circular de 31 de Marzo de 1901, que se inserta en este Boletín, para que la rectificación de las listas electorales se efectúe con toda exactitud y pureza.

Al efecto, como Presidentes que son de las Juntas municipales del Censo, deberán poner especial cuidado en que las operaciones de rectificación se hagan con la mayor escrupulosidad, incluyendo en las listas, según se recomienda, á todos los vecinos que con arreglo á la ley tengan derecho á figurar en ellas, y excluyendo á los que por cualquier motivo legal se hallen incapacitados para el ejercicio del electorado. Con el mismo fin procurarán tener muy presentes las listas que los Jueces municipales y los de instrucción del partido deben haberles remitido en 1.º del actual, con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la Ley citada, debiendo,

si algunos no las hubieren recibido, darme inmediata cuenta de ello, para procurar que se cumplimente sin demora este servicio.

Si los Sres. Alcaldes se penetran, como deben, del espíritu de la Circular citada, comprenderán que su acción no se limita á cumplir simplemente con los trámites del procedimiento legal en este asunto; las aspiraciones y deseos del Gobierno van más allá, y es menester que, secundando con celo sus iniciativas y movidos por el interés que todo ciudadano honrado debe poner en que sea una verdad el sistema de la representación nacional, encaminen sus esfuerzos á mover el cuerpo electoral, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan agrupaciones políticas organizadas, Sociedades, Centros y Corporaciones que por su especial índole ó por sus inclinaciones á tomar parte en la vida pública tengan condiciones para intervenir en este asunto, solicitarán su cooperación y concurso para que se cumplan las prevenciones de la Superioridad con la misma eficacia con que son recomendadas.

Encargo á las autoridades locales me den cuenta de los trabajos que practiquen en este sentido, como asimismo de estar fijadas en los sitios de costumbre las listas que determina el art. 12 de la ley Electoral, de la constitución de las Juntas municipales, que tendrá lugar el día 20 del corriente, de las reclamaciones que oportunamente se hagan y de los resultados que obtengan en sus trabajos durante el periodo en que han de verificarse estas operaciones electorales, y me acusarán, por último, recibo de este Boletín, que dispondrán se tenga expuesto al público hasta el día 20 del actual.

Segovia 8 de Abril de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ

IMPRESA PROVINCIAL.